



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, en el expediente al rubro indicado, promovido por Hugo Rodríguez Díaz.

ÍNDICE

I. GLOSARIO	1
II. ANTECEDENTES	1
III. COMPETENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Incidentista:	Hugo Rodríguez Díaz.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo narrado por el incidentista, se tiene lo siguiente:

1. Acuerdo del CEN. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el CEN emitió acuerdo por el que determinó la conclusión de vigencia de los delegados en funciones para ocupar la presidencia y secretarías de organización y de finanzas, de los comités directivos estatales de MORENA.

2. Resolución de incidente. El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió incidente de inejecución de sentencia en el presente expediente, declarándolo fundado, para los siguientes efectos:

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE

“I. Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente (considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto próximo) el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, esta Sala Superior estima que lo conducente es ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Lo anterior, al ser la autoridad competente para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, de la CPEUM, 32, numeral 2, inciso a), 44, numeral 1, inciso ff), de la LGIPE y 7, apartado 1, inciso c) y 45 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo aplicable, que en lo que interesa establecen que los partidos políticos podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección.

Lo anterior, con cargo a las prerrogativas de MORENA, y observando en todo momento las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias dada la emergencia que atraviesa el país, para lo cual queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

Para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:

1. Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.

Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia -ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones- resulta imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación:

La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.



Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

2. Acordé con lo anterior se dejan sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.

3. El INE se deberá encargar de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general, en los términos del punto 1 anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Deberá concluirse la elección de presidente y secretario general de MORENA a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.

Además, deberá presentar, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia;

b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de MORENA;

c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos, y

d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.

e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.

SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE

f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.

g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de MORENA.

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

II. Se deberá remitir copia certificada de los escritos incidentales correspondientes, a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus facultades, resuelva los planteamientos relacionadas con la sesión del CEN, así como los vicios contenidos en la convocatoria al III Congreso Nacional, y de la posible inexistencia de un padrón de consejeros nacionales que acudirán al III Congreso Nacional."

3. Cuarto incidente de incumplimiento. El dieciocho de enero², el incidentista presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia del incidente resuelto el veinte de agosto de dos mil veinte.

4. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el escrito incidental, junto con el expediente SUP-JDC-1573/2019, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Apertura del incidente y vista a los órganos responsables. Mediante proveído de diecinueve de enero, el Magistrado Instructor abrió a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista con copia del escrito incidental al CEN, a su Presidente y a la CNHJ, todos de MORENA, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.³

ESTUDIO DE FONDO

Tesis

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al presente año.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.



Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, pues de los alegatos formulados por el incidentista no se advierte que exista incumplimiento de la resolución incidental del veinte de agosto de dos mil veinte.

Planteamientos del incidente.

¿Qué dice el incidentista?

En primer lugar es importante señalar que en el escrito incidental, quien lo presenta señala de manera precisa que se reclama el incumplimiento de lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia dictado en el presente expediente el veinte de agosto de dos mil veinte.

En específico, el incidentista alega incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el sentido siguiente:

“2. Acordé con lo anterior se dejan sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.”

Al respecto, el incidentista refiere que las autoridades que señala como responsables, CEN, su Presidente y CNHJ, todos de MORENA, incumplieron con dicha orden.

Ello, pues omitieron dejar sin efectos todos los actos relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, en específico, el acuerdo por el que se determinó la conclusión de vigencia de los delegados en funciones para ocupar la presidencia y secretarías de organización y de finanzas, de los comités directivos estatales de MORENA.

A su parecer, el acuerdo referido se funda en los artículos transitorios segundo y sexto de los Estatutos del partido, que guardan relación con la elección de presidencia y secretaría general del CEN y de diversas autoridades partidistas, por lo que encuadran en el supuesto de los actos que debían dejarse sin efectos como resultado de lo resuelto en el incidente de veinte de agosto de dos mil veinte.

SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE

Por lo anterior, señala, se debe declarar nulo el acuerdo referido (y los actos que emanan del mismo) y, en consecuencia, reinstalarlo en el cargo de delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de Jalisco.

Análisis de la inexecución de sentencia.

En esencia el incidentista estima incumplida la resolución incidental dictada por la Sala Superior el veinte de agosto de dos mil veinte, en atención a que no se dejaron sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN.

No le asiste la razón al incidentista, pues tal como lo reconoce en su escrito de incidente, la temática del acuerdo que considera debe quedar sin efectos guarda relación con la vigencia de los nombramientos de integrantes de comités ejecutivos estatales.

En ese sentido, es claro que el acuerdo referido no se relaciona con la elección de presidencia y secretaría general del CEN del partido, por lo que no quedó sin efectos como consecuencia de lo ordenado por esta Sala Superior en el incidente que se pretende incumplido.

Confirma lo anterior lo determinado por esta Sala Superior al emitir acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-1363/2020⁴.

El asunto referido tuvo como origen la consulta de competencia planteada a esta Sala Superior por la Sala Regional Guadalajara, para conocer de la demanda presentada por el propio incidentista contra el acuerdo del CEN, de veintiocho de febrero, relacionado con la *“conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*, (es decir, el mismo acuerdo en el que el incidentista basa sus alegatos en el presente incidente).

En el acuerdo de sala referido, esta Sala Superior sostuvo que *“...la controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional. En concreto, la disputa*

⁴ Resuelto el veintidós de julio de dos mil veinte.



versa sobre la continuidad del demandante en el cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Estatal del partido político MORENA en el estado de Jalisco.”.

En ese sentido, es claro que el incidentista contravirtió con anterioridad el acuerdo del CEN que toma como base para plantear el presente incidente y que desde ese momento, esta Sala Superior ya había definido que el mismo implica una cuestión relacionada con la integración de órganos estatales del partido.

Por tanto, si el incidente que se alega incumplido versó exclusivamente respecto de actos relacionados con la presidencia y secretaría general del CEN del partido, y el acuerdo en el que basa sus alegatos el incidentista se refiere a cuestiones relacionadas con la integración de órganos estatales, es claro que, contrario a lo alegado, el mismo no debió quedar sin efectos como consecuencia de lo ordenado por esta Sala Superior.

Conclusión

La materia planteada no guarda relación con la que fue motivo de la orden adoptada por esta Sala Superior, por lo que el hecho de que el acuerdo alegado por el incidentista no quedara sin efectos, no evidencia incumplimiento de la resolución incidental dictada en el presente expediente y resulta infundado su incidente.

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez y con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes

**SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE**

formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL ACUERDO DE SALA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019⁵

Respetuosamente, nos apartamos del sentido de la resolución incidental aprobada en el presente asunto de rubro **SUP-JDC-1573/2019**. En la demanda de incidente de incumplimiento promovida por Hugo Rodríguez Díaz⁶, en este mismo asunto, se hace valer el incumplimiento de la resolución incidental emitida por esta Sala Superior el veinte de agosto de dos mil veinte.

En esa demanda de incidente de incumplimiento se señala que el Comité Ejecutivo Nacional⁷, su presidente y la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia⁸, todos de MORENA, incumplieron con lo ordenado al no dejar sin efectos el acuerdo emitido por el CEN de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte. En ese acuerdo se determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones de la presidencia y secretarías de organización y de finanzas de los comités directivos estatales del partido.

La intención del incidentista es que se le reinstale en el cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Jalisco.

⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Augusto Arturo Colín Aguado y Edgar Alejandro López Dávila.

⁶ En adelante, promovente o incidentista.

⁷ En lo subsecuente, CEN.

⁸ En lo subsecuente, CNHJ.



Nos apartamos del sentido de la resolución porque el promovente carece de legitimación activa para cuestionar el incumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en un juicio del cual no fue parte en el litigio original ni en el incidente derivado de este, mismo que cuestiona. En ese sentido, consideramos que el presente incidente debió desecharse.

En consecuencia, formulamos el presente voto particular en el cual exponemos algunos antecedentes del caso, la postura de la resolución y las razones de nuestro disenso.

I. Contexto del caso

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, ordenando, de entre otras cuestiones, reponer el procedimiento de elección de los órganos de dirección y ejecución de MORENA, estableciendo un plazo de noventa días para su cumplimiento.

Asimismo, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia el veinte de agosto de dos mil veinte, declarándolo fundado para que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral colaborara con el mencionado instituto político para renovar la presidencia y la secretaría general del CEN mediante una encuesta nacional abierta dirigida a la militancia y a los simpatizantes del partido.

Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por el incidentista el dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁹, en el cual señala que las distintas autoridades partidistas han incumplido en dejar sin efectos el acuerdo que determinó la conclusión del periodo de los delegados en funciones para la presidencia y secretarías de organización y finanzas de los comités directivos estatales de dicho instituto político, puesto que su pretensión es que se le reinstale en el cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Jalisco.

II. Postura de la sentencia incidental

La resolución aprobada por la mayoría determina infundado el incidente de incumplimiento que promueve el incidentista por las siguientes razones:

⁹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE

- No le asiste la razón, pues tal y como lo reconoce en su escrito, la temática del acuerdo que cuestiona y que debe quedarse sin efectos guarda relación con la vigencia de los nombramientos de los integrantes de los comités ejecutivos estatales de ese partido.
- De tal manera que evidentemente ese acuerdo no se relaciona con la elección de presidente y la secretaria general del CEN.
- Esto se confirma con lo resuelto en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-1363/2020, pues tal asunto tuvo origen en la consulta de competencia que planteó la Sala Regional Guadalajara para conocer la demanda presentada por el mismo incidentista en contra del acuerdo del CEN, de veintiocho de febrero. Ese acuerdo de Sala se relaciona con la *“conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*.
- Lo resuelto demuestra que se trata del mismo acuerdo en el que el incidentista basa sus agravios en el presente incidente. En ese acuerdo, esta Sala Superior sostuvo que la controversia está relacionada con la integración de un órgano estatal del partido.
- Ante tal impugnación, esta Sala Superior ya había definido que ese mismo acto implica una cuestión relacionada con la integración de los órganos estatales.
- Por tanto, la materia planteada no guarda relación con la orden adoptada por la Sala Superior, ya que el acuerdo que el incidentista pretende dejar sin efectos no evidencia el incumplimiento de la resolución dictada en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019 y, por tanto, resulta infundado.

III. Razones del disenso

En el caso, el incidente fue promovido por un ciudadano en su calidad de militante de MORENA, quien, desde nuestro punto de vista, carece de legitimación y, por tanto, debió desecharse su escrito.

En nuestro concepto, sólo pueden demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen, tal como se explica enseguida.

En la Jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior señaló que, por regla general, los terceros interesados, es decir, las personas con un interés incompatible con el de la parte actora, carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia¹⁰.

10 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.



Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida en que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación generada por la sentencia a los derechos de la persona ajena al juicio original, pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada¹¹.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción¹².

Al respecto, estimamos que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo a favor de todos los militantes a reclamar el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron, es decir los terceros ajenos a la relación procesal, no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido, por tener interés legítimo para ello, no lo hicieron.

En otras palabras, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista, dispuesta en términos amplios, se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente solo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la Jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio, entendido en sentido amplio o difuso, pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de



dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de esa temática.

Por lo tanto, como sucede en el caso concreto, el actor incidental, militante de MORENA, no fue parte actora en el juicio de origen, y por ende, carece de legitimación para accionar válidamente el presente incidente, pues tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que en nuestro concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer la legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el presente caso, porque el promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora se promueven los respectivos incidentes de incumplimiento.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular en el incidente de inejecución del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.